



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Resoluciones judiciales en procesos de adolescentes en
conflicto con la ley penal**
(Tesis de Licenciatura)

Eduardo Antonio Boche Juárez

Guatemala, julio 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Resoluciones judiciales en procesos de adolescentes en
conflicto con la ley penal**
(Tesis de Licenciatura)

Eduardo Antonio Boche Juárez

Guatemala, julio 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Eduardo Antonio Boche Juárez**, elaboró la presente tesis, titulada: **Resoluciones judiciales en procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

MSC. BONNIE ROCIO ROSALES TAKS
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 5 de mayo de 2023.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente.

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesora del estudiante: **Eduardo Antonio Boche Juárez** ID 000131688 Al respecto manifiesto que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **“Resoluciones Judiciales en procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal”**
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente;



Msc. Bonnie Rocio Rosales Taks

Licda. Bonnie R. Rosales T.
Abogada y Notaria



LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID
Abogada y Notaria

Guatemala, 03 de junio 2024

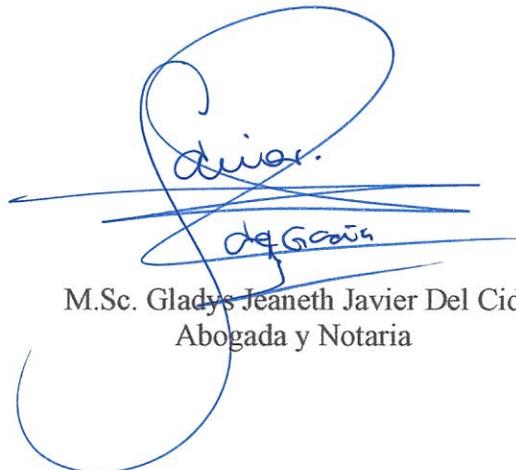
Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora metodológica** de la tesis del (la) estudiante **Eduardo Antonio Boche Juárez**, ID **000131688**, titulada: **Resoluciones judiciales en procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal**. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.Sc. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 154-2024
ID: 000131688

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **EDUARDO ANTONIO BOCHE JUÁREZ**
Título de la tesis: **RESOLUCIONES JUDICIALES EN PROCESOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Msc. Bonnie Rocio Rosales Taks de fecha 5 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.Sc. Gladys Jeaneth Javier Del Cid de fecha 3 de junio del 2024.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 11 de julio del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Dedicatoria

A Dios: Por brindarme sabiduría, inteligencia y, permitirme escalar un peldaño más del éxito.

A mis padres: Joel Antonio Boche Villalta y Rosa Melida Juarez Flores, por haberme instruido y guiado por camino correcto y por todo su apoyo incondicional. Que éste triunfo sea relativo pago a su buena enseñanza.

A mi tía: Claudia Marleny Boche Villalta, por ser fuente de inspiración y, superación en mi vida.

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Resoluciones judiciales	1
El proceso judicial de adolescentes en conflicto con la ley penal	15
Resoluciones judiciales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal	46
Conclusiones	67
Referencias	69

Resumen

En este estudio de análisis de expedientes judiciales fenecidos, se examinó resoluciones judiciales en procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, haciendo énfasis en los criterios del juzgador en los procesos penales sometidos a su conocimiento y jurisdicción, puesto que es una justicia especializada. El objetivo general fue examinar procesos penales de adolescentes en conflicto con la ley penal para conocer la forma en que estos son sancionados por los delitos cometidos y sus efectos. El primer objetivo específico consistió en explicar el concepto de resoluciones judiciales, así como los principios rectores que rigen el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Así mismo, el segundo objetivo específico se refirió en conocer las sanciones que se imponen a los adolescentes en conflicto con la ley penal dentro de los procesos penales objeto de análisis. Luego de analizar las legislaciones aplicables y las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional competente en la materia, se concluyó que la justicia para los adolescentes en conflicto con la ley penal es especializada y por ende esta es menos drástica con los adolescentes, en comparación con la justicia común para los adultos, las sanciones, multas y condenas a imponer deben guardar relación directa con la acción realizada por el adolescente en conflicto con la ley penal.

Palabras clave

Adolescentes en conflicto. Ley penal. Resoluciones judiciales.
Sanciones. Procedimiento abreviado.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema de las resoluciones judiciales en procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, considerando que a ese grupo poblacional se les aplica una ley de carácter especial cuando han cometido un hecho delictivo, derivado de su inmadurez emocional, falta de educación, desintegración familiar y demás factores que podrían influir en los adolescentes para transgredir la ley penal. El objetivo general de la investigación será examinar procesos penales de adolescentes en conflicto con la ley penal para conocer la forma en la que estos son sancionados por los delitos cometidos y sus efectos. El primer objetivo específico será explicar el concepto de resoluciones judiciales, así como los principios rectores que rigen el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y, el segundo objetivo específico será conocer las sanciones que se imponen a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Las razones que justifican el estudio consisten en la importancia que tiene para la sociedad guatemalteca la forma a través de la cual se resuelven los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal y su efectiva reinserción social y familiar, con el propósito de que los mismos sean en un futuro, adultos responsables, que aporten a la sociedad y, contribuyan al bien común del país, asimismo actúen con respeto a todas

las leyes por las cuales se rige la República de Guatemala. Además, el interés del investigador en el tema radica en que es importante dar a conocer a la sociedad guatemalteca la forma en la cual se sancionan a los adolescentes que infringen la ley penal. Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de la investigación es la de análisis de expedientes judiciales.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiarán las resoluciones judiciales, desarrollando el concepto de estas, su estructura, así como, los principios rectores que rigen el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. Definiendo en el segundo subtítulo, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, considerando las sanciones aplicables, las medidas de coerción y las formas anticipadas de terminación en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal; y finalmente en el tercer subtítulo se abordarán las resoluciones judiciales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, a través del análisis de cuatro expedientes debidamente fenecidos, del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Izabal.

Resoluciones judiciales

Definición

Las resoluciones judiciales, son los medios a través de los cuales los órganos jurisdiccionales, tramitan y resuelven, según sea el caso, todos aquellos asuntos sometidos a su conocimiento, de acuerdo a la naturaleza del acto o instancia del proceso, así serán las resoluciones que se dicten, es importante hacer mención que mientras unas sirven únicamente para impulsar el proceso en cada una de sus fases, también hay algunas que se dictan para terminar de forma anticipada un proceso o bien la resolución final, con la cual se culminan todas las etapas del proceso, misma que comúnmente es denominada sentencia, por ser la resolución judicial que pone fin al proceso y las cuales deben revestir las formalidades legales necesarias para su subsistencia y ejecutoriedad.

La palabra resolución tiende a ser una forma o medio a través del cual se resuelve un determinado asunto, la cual en su mayoría de ocasiones es dictada por una autoridad, pudiendo ser tanto gubernamental como judicial. Estas resoluciones dependerán en todo caso de la naturaleza del proceso en particular del cual se esté tratando, logrando las mismas ser penales, civiles, laborales, de familia, también administrativas.

Cabanellas define la resolución de la forma siguiente: “Acción o efecto de resolver o resolverse; solución de problema, conflicto o litigio; medida para un caso; fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial.” (Cabanellas, 1993, p.420). El tratadista Ortiz Martínez, del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Universidad Nacional Autónoma de México (1997), refiere:

Por medio de este concepto se ha tratado de identificar a la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades de desarrollo del proceso y a la decisión del litigio; es decir a la amplia gama de decisiones que puede emitir el órgano jurisdiccional. (p.185)

Esta definición apunta a que las resoluciones judiciales son un acto de carácter procesal, dictadas por jueces y tribunales, algunos de ellos impulsan el proceso, mientras que otros le ponen fin, dentro de la diversidad de resoluciones se encuentra a lo que la ley nomina como decretos que se refieren o consisten a resoluciones de puro trámite, asimismo, existen las resoluciones nominadas como autos, estas consisten en la emisión de resoluciones que resuelven un incidente, que también son conocidas como sentencias interlocutorias, las cuales son autos razonados y, por último aquellas resoluciones que en materia judicial le ponen fin a un proceso, como lo son las sentencias. Sin embargo, previo a establecer las clases de resoluciones legales, es importante conocer la clasificación proporcionada por el Doctor Aguirre Godoy (2007), manifiesta que:

Fundamentalmente las resoluciones pueden clasificarse en mere-interlocutorias interlocutorias y definitivas, según que se refieran a cuestiones de simple impulso, a cuestiones incidentales que surjan en el curso del proceso o bien a los pronunciamientos sobre el fondo del asunto, a todas ellas se les llama, como se dijo, resoluciones. (p.765)

Es de considerar que nuevamente al referirnos en que es lo que consiste una resolución y cuál es el grado de decisión que tiene cada una de ellas al momento de ser emitida, teniendo claro que si lo que un juez necesita hacer ver a las partes sobre un simple trámite del proceso nos referimos específicamente a los decretos y, cuando es emitida una resolución que no es un simple trámite y que tampoco pone fin al proceso, nos estamos refiriendo a un auto, el cual tiene por objeto ponerle fin a un incidente que haya sido promovido por las partes, y por último aquellas resoluciones que ponen fin al fondo del asunto, estando frente a una resolución que consiste en una sentencia. Las resoluciones judiciales de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial (1989) son:

a) Decretos, que son determinaciones de trámite. b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente. c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley. (artículo 141)

Del párrafo anterior se puede identificar que, las resoluciones judiciales en Guatemala son de naturaleza distinta y cada una de las cuales cumple una función en específico dentro de cada proceso. Los decretos, son resoluciones de mero trámite, su objetivo principal es impulsar el proceso en cada una de sus fases; por su parte los autos, son resoluciones

más estructuradas, las cuales tienen a bien resolver cuestiones que no son de pura tramitación o impulso del proceso, tienen como objetivo primordial resolver incidentes o en casos muy particulares, resuelven de forma definitiva el proceso, antes de agotar todas sus instancias; en el caso de las sentencias, estas son las resoluciones judiciales por excelencia, las cuales son mucho más amplias y tienen a bien resolver de forma definitiva el fondo del asunto, luego de haberse agotado todas las fases que componen el proceso.

A su vez también existe un plazo para dictar estas resoluciones, las cuales dependen de su naturaleza, y se encuentran señaladas en la Ley del Organismo Judicial (1989):

Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes. (artículo 142)

Puede apreciarse como de acuerdo a la naturaleza de la resolución y la complejidad de la misma, los tribunales tienen un plazo definido para poder dictar cada una de ellas, salvo en aquellos casos excepcionales en que las leyes específicas fijan un plazo distinto, en ese sentido se tomará en cuenta los plazos que para el efecto fijan dichas leyes específicas, sin embargo como norma general se debe tener presente que para las resoluciones que sean emitidas por los órganos jurisdiccionales en

ningún momento pueden modificarse los plazos establecidos en la Ley del Organismo Judicial y, con ello evitar que se cometa una violación a no emitirse las resoluciones con apego a la ley.

Es importante hacer mención que en la República de Guatemala, en todos los tribunales de justicia, independientemente de la competencia que tengan designada, estos plazos no son respetados, en la realidad jurisdiccional actual, los tribunales de justicia dictan las resoluciones colocándole la fecha en la cual corresponde resolver, sin embargo, esto lo realizan sin tomar en cuenta el plazo establecido dentro la norma legal, resolviendo de acuerdo a la agenda de cada oficial que resuelve los expedientes a su cargo, existiendo una total vulneración de estos plazos, los cuales únicamente son referenciales, pero los mismos no son acatados de forma correcta por los órganos jurisdiccionales, de esa cuenta que un decreto que debe ser dictado en un plazo de veinticuatro horas, puede demorar hasta quince días, evidenciándose con ello un irrespeto total a los plazos fijados por la Ley del Organismo Judicial.

Asimismo, otro aspecto de interés con relación a los plazos para notificar es con relación a las multas a imponer en caso de infringir el plazo para resolver, de conformidad con lo regulado por la Ley del Organismo Judicial (1989):

La infracción de este artículo se castigará con una multa de veinticinco quetzales (Q 25.00) a cien (Q 100.00) quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación. (artículo 142)

Al analizar detenidamente el artículo relacionado se establece que la multa que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, lo cual se estima que es una sanción muy baja, lo cual no cumple con el fin coercitivo, por su poca trascendencia económica, ya que dicha ley fue promulgada en año de 1989, época en donde la realidad económica y los salarios eran muy diferentes a la actualidad, derivado de su poca trascendencia económica los profesionales del derecho que integran tribunales colegiados constantemente irrespetan los plazos que la Ley del Organismo Judicial establece y, al no dictarse las resoluciones conforme la normativa legal todo esto se convierte en atropellos y violaciones a los derechos de los sujetos procesales quienes acuden en demanda de una justicia pronta y cumplida.

Contenido de las resoluciones judiciales

Luego de abordar, la definición de resoluciones judiciales, procede entrar a conocer el contenido de estas en virtud que las mismas responden a una estructura legal, lógica y coherente, la cual debe ser apropiada a la naturaleza de cada resolución en particular, asimismo, de

acuerdo al contenido de cada una de ellas el lector puede determinar de qué tipo de resolución se trata y es que de acuerdo a la complejidad, así será el contenido de cada resolución, que si bien es cierto existen muchas materias sobre las cuales puede versar una resolución judicial, también es cierto que estas responden a una estructura de tipo lógico aplicable en general, independientemente de la naturaleza del proceso dentro de la cual se esté dictando esa resolución.

Los decretos por ser resoluciones judiciales de mera tramitación suelen ser más sencillas de elaborar, estas se circunscriben a servir de base para permitir el desarrollo normal del proceso u ordenar todos aquellos actos considerados de mera ejecución. Por su parte, los autos por tener a bien resolver todo o parte de un proceso, así como ponerle fin de forma anticipada, su redacción es un poco más compleja, siendo necesario que el juez o tribunal que lo dicte mencione los considerandos de hecho y de derecho que lo llevan a resolver de la forma que lo ha hecho; y finalmente las sentencias, las cuales deben contar de forma íntegra con todos los aspectos señalados por la ley para poder obtener esa investidura jurídica de legalidad, caso contrario pueden ser objeto de impugnaciones.

En este mismo contexto se puede decir que la resolución, pone fin a un conflicto, fundamentando siempre el orden legal para una toma de decisión, para que esta, no vulnere los derechos individuales ni colectivos de los individuos, independientemente de la clase de proceso que se esté diligenciando, debe tomarse en consideración en el órgano jurisdiccional que corresponda, ya sea en materia penal, laboral, civil o administrativa, emitir la resolución que, como se ha venido analizando esta puede concluir el litigio emitiendo una resolución que puede determinar si existe responsabilidad en una de las partes que se encuentren en controversia, por esta razón es importante fundamentar toda toma de decisiones para poder dictar una resolución, que pondrá ese fin tan anhelado al conflicto, no olvidando que toda resolución siempre puede ser apelable.

En este mismo sentido el Doctor León Pastor (2008) hace una clasificación en cuanto a la estructura de las resoluciones estableciendo que:

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: Vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema para dilucidar), Considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y Se Resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (p.15)

Por lo que se infiere que las resoluciones son emitidas por los órganos jurisdiccionales y como ya se ha indicado no todas las resoluciones son simples decretos, o resoluciones de puro trámite, esto derivado a que de acuerdo a la fase procesal en que se encuentre el proceso cual sea su materia que debe de resolverse, además de las resoluciones llamadas decretos también existen resoluciones que llevan plasmadas consideraciones de hecho y de derecho que según la etapa procesal pueden consistir en un auto razonado, en el cual también se realiza o se emite considerando para razonar de manera jurídica y clara para que las partes al ser notificadas puedan tener una apreciación clara del porque se ha resuelto de esa manera y, por consiguiente al referirse a una sentencia, necesariamente deben existir siempre considerandos de hecho y de derecho haciendo un análisis en cada uno que debe ser congruente con la parte resolutive.

En Guatemala, de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial (1989):

Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario, sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite. (artículo 143)

Todas aquellas resoluciones devenidas por los órganos jurisdiccionales, no importando cual sea su rama deben dictarse estrictamente cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, con el objeto de que las mismas surtan efectos legales y, que de

igual forma con ello se evita o previene que las mismas puedan ser objeto de nulidad o cualquier tipo de impugnación que los sujetos procesales puedan argumentar, luego que estas le sean legalmente notificadas, por esa razón el legislador tomó en consideración dejar este procedimiento establecido de la forma en que deben ser emitidas las resoluciones, emitidas por los tribunales de justicia. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales deben velar porque toda resolución dictada contenga todos los requisitos exigidos por el artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, para evitar atrasos en los procesos que se encuentran en trámite.

Las sentencias deberán contener de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial (1989):

- a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiesen representado, y el nombre de los abogados de cada parte (...)
- c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvencción, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.
- d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.
- e) La parte resolutive... (artículo 147)

Debe considerarse que este contenido es de forma general, es decir no contempla la materia sino únicamente un esquema genérico, de esa cuenta que si se tratare de un proceso penal, no habrá demanda, ni contestación de la demanda, ya que estas no responden a la naturaleza

del proceso, en cuyo caso deberá hacerse mención de la acusación presentada y el hecho punible atribuido a la persona procesada; sin embargo independientemente del proceso del que se trate, regularmente las sentencias en general responden a la estructura básica ya enunciada en el párrafo precedente, lo cual responde a lo regulado por el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Fundamentación de las resoluciones judiciales

Fundamentación o fundamentar se infiere como la acción realizada con el propósito de tomar como base algo; para lo cual se hace necesario partir de ciertos principios iniciales con el propósito final de establecer o crear algo de acuerdo con tales principios. En cuanto a las resoluciones judiciales, esta corresponde a las bases sobre las cuales los jueces y magistrados, descansan y refuerzan las decisiones que toman en los asuntos sometidos a su jurisdicción. En la fundamentación los jueces y magistrados deben expresar de forma clara, el razonamiento tanto de hecho como de derecho que utilizaron para dictar la resolución judicial, si la misma falta, las resoluciones judiciales serían nulas. Cuando se hace referencia a la fundamentación para la subsunción de una resolución es importante tomar en cuenta la siguiente opinión:

La sentencia es una obligación que el juez no puede sustraerse, debiendo puntualizar las razones que compusieron el juicio lógico-deductivo; donde se manifiestan las razones que se tiene para llegar a la certeza, sea positiva o negativa y no concretarse a hacer afirmaciones del resultado del proceso lógico-deductivo ni hacer un mero recuento de las pruebas. La motivación es un ligamento psicológico que une al juez con la ley, cual si fuere el cordón umbilical que no se cercena sin provocar la muerte del acto jurisdiccional. (Arango Escobar, 1996, p126)

La fundamentación es un acto jurisdiccional derivado de un proceso de juicios racionales lógicos, desarrollados de forma escalonada, mismos que dan como resultado la exégesis de los hechos probados dentro de un proceso, así como también el derecho, teniendo la responsabilidad de actuar como intérpretes y ejecutores del derecho los jueces y magistrados, quienes tienen a bien realizar una legítima interpretación de las normas jurídicas utilizadas de base para resolver un determinado asunto, pronunciándose sobre estas, en la redacción del auto o sentencia cuyo contenido no es más que una decisión judicial, es decir la aplicación objetiva del derecho a un caso concreto, de acuerdo a las constancias procesales y leyes aplicables.

La fundamentación que debe contener una sentencia se presenta mediante un rasgo distintivo, apoyado en consideraciones tanto, de hecho, como de derecho, mismas que deben expresarse con claridad a efecto de ser comprensibles a todo público. En las resoluciones judiciales no se circunscribe únicamente a un enunciado afirmativo o negativo sobre algún cuestionamiento, o la citación de artículos legales

aislados, sin la realización de algún tipo de análisis, particularmente en las sentencias, el estudio de los hechos y el derecho debe ser realizado de forma compleja, haciendo uso de la técnica interpretativa jurídica, llevando con ello al pronunciamiento final que lleva al funcionario judicial a emitir la resolución, la cual debe apearse a derecho, caso contrario la misma puede ser atacada por medio de impugnación.

Principios rectores del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Al referirse al tema de principios rectores del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se realiza tomando en consideración todos aquellos principios que deben ser tomados en cuenta al momento en el cual se está frente a un procedimiento iniciado en contra de adolescentes en conflicto con la ley penal, para lo se debe de considerar la protección que la norma jurídica establece en favor del adolescente, protegiéndolo a efecto de que le sean aplicables todos aquellos principios en beneficio del mismo, dentro de los cuales se contempla la protección integral del adolescente, como principio fundante de dicho proceso, seguidamente se encuentra el interés superior del adolescente, mismo que debe observarse durante todo el proceso, desde su fase de inicio hasta la finalización del mismo; observándose este principio, para dictarse la sentencia a imponer en caso de ser procedente.

De conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003) los principios rectores del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal son los siguientes:

La protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las Organizaciones No Gubernamentales, la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho. (artículo 139)

Se debe tomar en cuenta que, el principio de interés superior del adolescente, es un principio fundamental en el sistema de justicia para los adolescentes, dentro del cual, el mismo señala que, la interpretación y aplicación objetiva de la ley deberá entenderse preferentemente siempre en el sentido de maximizar los derechos tanto de índole fundamental como también los sustantivos y por supuesto, los procesales de los adolescentes, tendiendo además la corriente de minimizar todo aquello que tienda a perjudicar a estos, ya sea de forma directa o indirectamente. Así mismo el respeto a los derechos del adolescente, desde una perspectiva humanista, reconociendo la condición de minoría de edad, también debe considerarse la formación integral del adolescente, como una persona aun en formación y finalmente la reinserción social y familiar, la cual forma parte del propósito final del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El proceso judicial de adolescentes en conflicto con la ley penal

Al referirse al proceso en un sentido general, al conjunto o totalidad de acciones continuas, realizadas ante una autoridad judicial, las cuales son necesarias para averiguar la consumación de un hecho delictivo y poder determinar la participación y/o responsabilidad penal o civil, de las personas que en él intervienen. Se entiende que la finalidad primaria de todo proceso judicial se fundamenta en la premisa de la resolución equitativa del caso en cuestión, respetando las leyes y haciendo una aplicación objetiva de las normas jurídicas y resolviendo el proceso de forma imparcial, de conformidad con los principios generales del derecho y las pruebas que hubieren aportado las partes durante la etapa probatoria.

Para poder emitir una resolución fundamentada y que no vulnere ningún derecho de las partes, se debe de considerar que durante el desarrollo del proceso judicial deben aportarse y diligenciarse todos los órganos de prueba permitidos por la ley, ser valorados de forma correcta y ser concatenados de manera que sean medios de prueba idóneos, útiles y necesarios para esclarecer un hecho sujeto a proceso judicial, es importante también analizar la parte medular de una resolución y es el proceso en sí, pues sino hay un proceso no puede existir una resolución

de ninguna manera por tal motivo se cita al historiador que define el proceso como: “Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal.” (Cabanellas, 1993, p.258)

De la definición proporcionada por el referido autor, se desprende que la palabra proceso se asocia directamente con un conjunto de actos, desarrollados mediante diferentes etapas, las cuales se llevan a cabo frente a una autoridad judicial competente, las cuales pueden ser de naturaleza criminal o no, debiéndose respetar cada paso o etapa contemplada, cabe resaltar que, aunque el autor no lo menciona expresamente, estas etapas son reguladas en un ordenamiento jurídico, que debe de apegarse a este mismo para poder dilucidar, una controversia en cualquier materia, es importante que toda resolución siempre sea apegada a derecho para evitar vulnerar los derechos y obligaciones de las partes. Ahora bien, entrando en materia en cuanto a adolescentes en conflicto con la ley penal, es importante analizar la legislación aplicable, para lo cual el Código Penal guatemalteco (1974) regula lo siguiente.

No es imputable: 1°. El menor de edad. 2°. Quien, en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente. (artículo 23)

Como se puede observar, en dicho artículo se señala la inimputabilidad de los menores de edad. Sin embargo, de acuerdo con la legislación vigente esta inimputabilidad es aplicable únicamente para aquellos niños menores de trece años de edad; con base en el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en los demás casos los conflictos penales derivados de la ley penal se regirán por la ley específica en la materia, a través de la cual se determina el tipo de sanción que debe aplicarse a los adolescentes que han superado los trece años de edad, a quienes les deberán ser aplicables sanciones consistentes en pena de prisión hasta por un máximo de seis años.

Dicho cuerpo legal tiene a bien regular el proceso penal de los adolescentes que transgreden la ley penal, conteniendo dentro del título segundo lo relacionado con este tema, para lo cual debe entenderse con base en el artículo 132 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003): “debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal”. Es decir, lo regulado por el Código Penal guatemalteco, dicha ley es de aplicación general a todos aquellos adolescentes que se encuentren entre las edades de trece hasta antes de los dieciocho años de edad, así mismo esta ley se aplicará aun cuando ya hubieren cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando los hechos objeto del proceso penal se hayan realizado antes de haber alcanzado los dieciocho años de edad.

Es importante hacer notar que, desde el inicio de la investigación, así como durante toda la tramitación del proceso se trate a los adolescentes con respeto, otorgándoles todas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos siendo estas, las cuales se aplicarán de forma supletoria, agregando todas aquellas de aplicación especial, por su condición de adolescentes. Para el efecto es importante resaltar que estas garantías son las contenidas en la Constitución Política de la República, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia. Todas las actuaciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal serán gratuitas y se efectuarán oralmente, de forma sucinta se hará un relato escrito de la audiencia, relación que podrá tomarse taquigráficamente o por otros medios técnicos, según las posibilidades y disposiciones del juzgado.

Este proceso, se considera de carácter especial y de jurisdicción privativa, para lo cual la Corte Suprema de Justicia ha creado juzgados especializados en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, con el propósito de capacitarles e instruirles en cuanto a este tipo de justicia, en virtud que el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, cuenta con sus propios principios, los cuales difieren en algunas cosas del proceso de adultos, tal es el caso del debate, el cual debe ser oral y reservado, esto con el propósito de proteger la dignidad e

integridad del adolescente y que el mismo no sea sometido a una exposición pública que pueda perjudicar su proyecto de vida, situaciones que se exponen a continuación.

Las personas que intervienen en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal deben contar con una formación académica y profesional especializada en las áreas de: derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos estas deben estar orientadas de forma directa a la adolescencia en conflicto con la ley penal. En este proceso interviene un equipo multidisciplinario que asesoran al juez a efecto de emitir una resolución judicial justa, para lo cual dicho equipo se encuentra conformado por los profesionales: psicólogos, pedagogos, los cuales orientan en temas de salud, educación aspectos sociológicos y psicológicos.

Se debe de considerar que, el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal se inspira con base a principios, garantías y, derechos fundamentales, siendo estas garantías básicas y especiales que se encuentran desde el inicio de la investigación, durante la tramitación del proceso judicial y, hasta el fenecimiento del mismo, también, se encuentra necesario indicar que estas estas actuaciones durante el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal serán gratuitas y se efectuarán oralmente, siendo necesario la asistencia de todas las partes

procesales de manera personal al desarrollo íntegro de todas aquellas audiencias que sean señaladas, siendo las partes procesales: a) el juez o tribunal en su caso; b) el fiscal del Ministerio Público; c) el abogado defensor y; d) el adolescentes acusado.

En cuanto al derecho a la igualdad y al de no ser discriminado. Establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003):

Durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo. El adolescente tiene derecho a un intérprete gratuito, para que lo asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia y siempre que no comprenda o no hable el idioma utilizado. Todo adolescente sujeto a proceso tiene derecho de ser auxiliado por un intérprete en caso de ser necesario, el cual estará a disposición del adolescente de forma gratuita, quien deberá asistirle e instruirle cuando la situación así lo requiera, tales circunstancias deberán ser cubiertas por el Juzgado de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal. (artículo 132)

En cuanto al principio de justicia especializada, se estima que este es uno de los más importantes del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, en virtud que todo el proceso, en cada una de sus etapas, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos, derechos de la niñez y adolescencia y todas aquellas situaciones particulares que deriven de la condición de estos. De acuerdo con el artículo 144 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003): “El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología,

psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal”.

El principio de legalidad es imperante en cualquier proceso, independientemente de su naturaleza, en tal virtud el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal debe fundamentarse en dicho principio, señalando con base en el artículo 145 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003): “Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que la ley no haya establecido previamente”. Esto en concordancia con el principio de justicia especializada, el cual fue expuesto con anterioridad; en ese orden de ideas, el de legalidad no solamente manda a someter a los adolescentes a la ley penal vigente, sino que además indica que debe respetarse la especialidad de esta materia.

De conformidad con lo establecido por el artículo 146 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003): “Principio de lesividad, ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta Ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado”. El principio de presunción de inocencia se encuentra regulado en el artículo 147 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003): “Los

adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta Ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen.” En cuanto el derecho al debido proceso, el artículo 148 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), lo regula de la siguiente forma:

“A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción”. A los adolescentes en conflicto con la ley penal se les debe proteger y garantizar en sus derechos al momento en que son sometidos a un procedimiento penal, principalmente considerar que no exista ninguna vulneración a sus derechos, con ello evitar cualquier atropello que las autoridades pretendan realizar en su contra y que de realizarse pondrían en eminente riesgo la integridad del adolescente en conflicto con la ley penal y gravemente su derecho al debido proceso, en todas las etapas procesales, debiendo procurar todas las partes involucradas la aplicación objetiva del derecho.

Así mismo, a todo adolescente que se encuentre en conflicto con la ley penal, le asiste el derecho de poder si así lo desea, poder abstenerse de emitir declaración alguna, tal como lo fundamenta y establece el artículo 149 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003):” A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido

proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción”. En tal virtud se puede determinar que, ningún órgano jurisdiccional, juez, autoridad, familiares, agraviados o cualquier otra persona que intervenga en el proceso puede exigir u obligar a los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal a declarar si este no desea hacerlo; para lo cual el juez de garantías deberá procurar el respeto de tal extremo.

El principio del *non bis in ídem*, es imperante en todo proceso penal y particularmente en el tema de adolescentes, señalando el artículo 150 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003): “ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias”. Así mismo el principio de interés superior, el cual se estima que es otro de los primordiales del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, dicho principio señala que: “cuando a un adolescente se le puedan aplicar dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales”. Artículo 151 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), por tal razón el juez que conoce la causa deberá optar siempre por aquella que resulte más favorable para los derechos fundamentales del adolescente.

El principio de la privacidad lo establece el artículo 152 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), señalando que: “los adolescentes durante todo el proceso tendrán derecho a que se les respete su vida privada y sobre todo la de su familia...”. En tal virtud a los sujetos procesales que intervienen en este proceso tienen total prohibición de divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso independientemente del delito al que se le esté vinculando. Este principio se suma al de confidencialidad, regulado en el artículo 153 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), mismo que indica que “serán confidenciales todos los datos sobre hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta ley. En todo momento deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente...”.

Derivado de la confidencialidad que para el efecto estipulan los artículos 152 y 153 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, aun cuando los adolescentes hayan incurrido en la comisión de un delito regulado en la normativa jurídica guatemalteca, debe considerarse que por el hecho de ser adolescentes deberá respetarse su vida privada y la de su núcleo familiar, siendo este un derecho de protección inherente al adolescente, por tal razón aun cuando la comisión del delito haya sido en flagrancia, las instituciones y las partes procesales deben tener el sumo cuidado de no incurrir en circunstancias que pongan en riesgo la

identidad, imagen y todo lo que sirva para identificar o individualizar al adolescente por parte de terceros no autorizados.

En cuanto al principio de inviolabilidad de la defensa, de acuerdo con el artículo 154 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003) este señala que: “Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que le sea impuesta. Es prohibido divulgar por cualquier forma la identidad...” Todo adolescente en conflicto con la ley penal se le garantiza como derecho ser asistido por un defensor de su confianza, garantizándole que la defensa técnica será ejercida durante la etapa de inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que a criterio del juzgador le sea impuesta, además el adolescente tiene derecho a que se proteja su identidad por tal razón es prohibido divulgar la identidad del adolescente, esto con el objeto de garantizar la integridad del mismo.

Así mismo, se encuentra establecido el derecho de defensa para los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, señalando para el efecto el artículo 155 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003) lo siguiente: “Los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de debatir cuanto sea contrario. En ningún caso podrá

juzgársele en ausencia.” Todo adolescente en conflicto con la ley penal se le garantiza su derecho de defensa, asistiéndoles el derecho de demostrar su inocencia aportando toda clase de pruebas permitidas por la ley y a través de su abogado plantear ante el juez respectivo todo tipo de argumentos necesarios que conlleven a esclarecer el hecho denunciado y solicitar el cotejo de pruebas y con ello desvanecer cualquier sindicación que se esté realizando en su contra.

En cuanto al principio del contradictorio, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), lo regula de la forma siguiente:

Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior estará garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso. Las medidas que constituyan privación de libertad se utilizarán únicamente en los casos que esta Ley establece, como último recurso, por el período más breve y sólo cuando no exista otra medida viable. (artículo 156)

La privación de libertad en un proceso que se instruya en contra de un adolescente en conflicto con la ley penal, siempre tendrá carácter excepcional, es decir, que la privación de libertad para una adolescente en conflicto con la ley penal, será empleada siempre como último recurso, razón por la cual los jueces encargados en esta materia deben velar para que se respete y se cumpla este principio en favor del adolescente y con ello pueda el adolescente obtener la reinserción a su familia y la sociedad, como también al grupo de adolescentes que de acuerdo a su edad realizan actos correctos y que contribuyan al bienestar

social y cumplir con sus metas y objetivos trazados, inicialmente con el apoyo que les brindan su grupo familiar, especialmente sus progenitores.

De acuerdo con lo regulado en el artículo 157 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003): “Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal”. Por lo tanto, se encuentra necesario indicar que todas aquellas penas que el juez o tribunal en su caso establezca al adolescente en conflicto con la ley penal, se debe cumplir de manera obligatoria y, el juez o tribunal en su caso deberá exponer las razones por las cuales le impuso la sanción al adolescente en conflicto con la ley penal, considerando el quebrantamiento e infracción que el adolescente en conflicto con la ley penal cometió.

En cuanto al principio de determinación de las sanciones, el artículo 158 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003) establece lo siguiente: “No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta Ley. Lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo”. Este principio se convierte en una garantía más para todo adolescente en conflicto con la ley penal que al momento de ser merecedores de una sanción que deviene por la comisión de un ilícito penal estas deben ser

exclusivamente las establecidas en la normativa jurídica y, además, deben ser aplicadas de manera gradual y no afectar los derechos del adolescente en conflicto con la ley penal.

Con base en los principios de racionalidad y de proporcionalidad, así como también el principio de determinación de las sanciones que deben imponerse establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se establece los parámetros que deben ser tomados en cuenta al momento de aplicar o imponer una sanción dentro de un proceso que se esté ventilando en contra del adolescente en conflicto con la ley penal, las cuales serán impuestas en congruencia con los principios antes relacionados, y especialmente debe de considerarse que no se impondrá ninguna sanción que no se encuentre regulada dentro de la ley, siendo esta una garantía y, con ello no violentarse el debido proceso. En cuanto al internamiento en centros especializados la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003) establece lo siguiente:

En caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas. Deberá garantizárseles un intérprete y que el juicio se desarrolle en su idioma tal como está previsto para los adultos. (artículo 159)

Todo adolescente en conflicto con ley penal que por la comisión de un acto ilícito haya sido merecedor de una sanción, le asiste el derecho de cumplir dicha sanción en un centro adecuado y exclusivo para adolescentes, el cual debe ser distinto al de personas adultas asimismo, le asiste el derecho en que el proceso que se promueva en su contra debe desarrollarse en su idioma y además, en caso de ser necesario se le garantice el derecho a que este presente durante las etapas del proceso un intérprete, para que pueda enterarse en su idioma de todo lo que está aconteciendo durante las diferentes audiencias que se desarrollen en los juzgados de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal y con ello garantizar todos sus derechos.

En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal intervienen aquellas personas que les asiste un derecho y también aquellos sujetos que, por disposición de la ley deben participar como parte dentro de dicho proceso, siendo estos nominados como sujetos procesales, participando los adolescentes, quienes enfrentan determinado proceso penal y, a quienes desde un inicio se les garantiza sus derechos establecidos en la normativa jurídica, sin embargo durante el proceso penal, se les garantiza por norma legal el ser representados legalmente y tendrán el derecho también de proponer los medios de prueba que valoren indispensables para probar determinados extremos que consideren necesarios para esclarecer la verdad, asimismo, les asiste el

derecho de interponer toda clase de recursos ante una resolución que les fuera desfavorable. Esto regulado por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), de la forma siguiente:

Los adolescentes a quienes se les atribuye alguna transgresión a la ley penal, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba y a interponer recursos, así como a que se les haga saber el motivo de la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente ley. (artículo 161)

Por su parte también deberán intervenir en el procedimiento que se instruya en contra de un adolescente en conflicto con la ley penal, los padres, tutores o responsables del adolescente quienes, ya con su participación tendrán la oportunidad de coadyuvar en la defensa del adolescente en conflicto con la ley penal, sin embargo, también podrán ser considerados como testigos calificados y, aun siendo padres o responsables del adolescente no tienen limitación alguna para también ser considerados como testigos sobre el hecho que esté siendo sujeto de investigación, por tal razón no tienen limitación alguna para ser propuestos como testigos y poder declarar lo que les conste del hecho que se le atribuye al adolescente. En cuanto a los padres, tutores o responsables del adolescente, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), establece:

Los padres, tutores o responsables del adolescente podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados, que complementen el respectivo estudio psicosocial. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado. (artículo 163)

También podrá participar dentro del proceso el o la persona ofendida, concediéndole todos los beneficios y garantías reguladas por la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Código Procesal Penal. Es imperante que se apersona al proceso desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el abogado defensor de los adolescentes, quienes deberán ser asistidos por un defensor de su confianza o en su defecto, en caso de no contar con los recursos económicos deberá asignárseles un abogado de la defensa pública penal, existiendo total prohibición de realizar cualquier diligencia independientemente la naturaleza de la misma sin la debida asistencia de éstos; siendo totalmente nula toda acción que se realice sin la observancia de lo preceptuado por el principio de defensa.

Como ente acusador, el Ministerio Público, actuará dentro del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal teniendo la responsabilidad de iniciar la investigación y la persecución penal del adolescente en conflicto con la ley penal conforme al procedimiento establecido por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, debiendo practicar todas aquellas diligencias necesarias que permitan determinar la existencia del hecho delictivo atribuido al adolescente, debiendo observar siempre lo regulado por el artículo 108 del Código Procesal Penal, es decir formulando solicitudes aun en favor

de los adolescentes sindicados, siendo totalmente independiente, imparcial y sobre todo objetivo.

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tiene como objetivos primordiales establecer la existencia de una transgresión a la ley penal. Además, la determinación de quién es su autor o partícipe ordenando la aplicación de las sanciones correspondientes. Además de ello, buscará primordialmente la reinserción social y familiar según los principios rectores establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Es importante mencionar que el Código Penal y las leyes penales especiales, son los instrumentos legales utilizados tanto por el juez como por el Ministerio Público para determinar la calificación jurídica de las acciones cometidas por los adolescentes.

Sanciones aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley penal

De encontrarse determinada la participación de un hecho que transgreda la ley penal, cometido por un adolescente, los jueces encargados de aplicar las sanciones correspondientes deberán hacerlo en observancia y de acuerdo a los parámetros ya establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, pudiendo aplicar las sanciones de acuerdo al hecho que haya sido trasgredido, por esa razón se establece diferentes tipos de sanciones, pudiendo ser aplicadas desde una amonestación hasta una privación de libertad del adolescente en

conflicto con la ley penal, decisión que el juzgador determinará de acuerdo a la responsabilidad que se haya establecido o probado durante el desarrollo del proceso penal.

Verificada la comisión y la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal, el juez que conoce del proceso y de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socioeducativas: 1) Amonestación y advertencia. 2) Libertad asistida.... b) Ordenes de orientación y supervisión: 1) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él. 2) Abandonar el trato con determinadas personas... c) Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas... (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 2003, artículo 238)

En cuanto a las sanciones privativas de libertad el juez podrá imponer de acuerdo con las constancias procesales y circunstancias de cada caso en particular las siguientes:

a) Privación de libertad domiciliaria; b) Privación de libertad durante el tiempo libre. c) Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas. d) Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado. (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 2003, artículo 238)

Todo adolescente en conflicto con la ley penal que haya sido sometido a una investigación, encontrándose culpable, le será impuestas sanciones que conllevan la privación de libertad, en el entendido que este tipo de

sanción la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, claramente establece que este tipo de sanción deberá ser considerada como de última instancia, precisamente porque este tipo de sanción afectan la libre locomoción del adolescente y restringe el derecho del adolescente de poder dedicarse a determinados actos que como ciudadano de no estar bajo esa medida coercitiva puede gozar, aun cuando se le imponga la privación de libertad domiciliaria, porque esta privación lo circunscribe a permanecer únicamente en determinado lugar.

Es importante mencionar que para poder determinar la sanción aplicable el juez debe tener en cuenta los extremos regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (2003), de las formas siguientes:

- a) La comprobación de una conducta que viole la ley penal.
- b) La Comprobación de que el adolescente ha realizado o participado en la transgresión a la ley penal.
- c) La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta.
- d) La edad del adolescente, sexo, origen cultural y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- e) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.
- f) Los efectos de la sanción para la vida futura del adolescente. (artículo 239)

En un proceso dentro del cual se juzgará a un adolescente en conflicto con la ley penal, los jueces encargados de emitir las sentencias correspondientes al momento de aplicar una sanción deberán considerar que el menor que haya sido encontrado responsable de haber cometido un ilícito penal y, que se haya probado la participación de dicho

adolescente en la transgresión de la ley, debiendo también observar la edad del adolescente, y si este tiene la capacidad para poder cumplir la sanción que le será impuesta y, que esta sanción no perjudique la vida futura del adolescente sino, que conlleve el cumplimiento de la misma, la reinserción a su familia y a la sociedad y que durante el proceso haya quedado demostrado que el adolescente en conflicto con la ley penal se haya esforzado por reparar los daños causados.

En lo que respecta a las sanciones anteriormente identificadas, es sustancial que las mismas respondan a la finalidad principalmente educativa y aplicarse según sea el caso con la participación e intervención de la familia del adolescente, así como también el apoyo del equipo multidisciplinario, otro aspecto a considerar es que las sanciones que se impongan deberán ser estrictamente apegadas a lo regulado por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia las cuales no podrán aplicarse de forma análoga por parte de los jueces, puesto que esto vulneraría el principio de legalidad, debiendo declararse su nulidad, ordenando al juez a utilizar las sanciones ya mencionadas con anterioridad.

Medidas de coerción aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley penal

De conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), el juez que controla la investigación podrá aplicar una medida de coerción preventiva únicamente cuando el adolescente está sujeto al proceso, dicha medida tendrá por objetivos únicos e inmediatos los siguientes: a) Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso; b) Asegurar las pruebas; o, c) Proteger a la víctima, al denunciante o testigos (artículo 179). Cabe resaltar que la duración máxima de toda medida de coerción que se imponga a los adolescentes en conflicto con la ley penal, en ninguna circunstancia podrá exceder el plazo de dos meses, una vez vencido dicho plazo, la medida de coerción impuesta sólo podrá ser prorrogada por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más.

Es necesario determinar las medidas cautelares, que ordenar el juez contralor, tal como lo establece la ley de la materia:

- a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.
- b) La prohibición de salir del país sin autorización judicial, la localidad o ámbito territorial (...)
- d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta (...)
- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, sin menoscabar su derecho de defensa.
- g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia, medida

que tiene es de carácter excepcional y de última ratio. (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 2003, artículo 180)

En cuanto a la primera medida relacionada con la obligación de presentarse de forma periódica ante la autoridad designada por el juez, esta es una de las principales medidas que toman los jueces; así mismo cabe resaltar que las fiscalías del Ministerio Público cuentan con equipos electrónicos con biométrico para verificar la legalidad y autenticidad de que quien se presenta sea efectivamente la persona procesada; esta es una medida que garantiza la presencia del imputado dentro y durante el tiempo que dure el proceso, así mismo para ello la persona debe presentarse con la copia del acta sucinta donde se decretó tal medida para que personal de la institución ingrese sus datos al sistema por primera vez y de allí en adelante pueda registrarse por sí solo de forma automática mediante su huella dactilar.

Por su parte, la medida que prohíbe al adolescente salir del país, departamento o municipio en donde radique, es una opción muy viable, siempre y cuando se tome en consideración que el adolescente sujeto a proceso no se encuentre en necesidad de salir de su localidad por temas académicos, laborales o de salud; ya que en casos de homicidios o lesiones culposas, los estudiantes se trasladan de un lugar a otro para trabajar o estudiar; en caso que el juez decida imponer esta medida, debe necesariamente evaluar que la misma no perjudique el proyecto de vida

del adolescente y sus actividades cotidianas, principalmente aquellas que tienen que ver de forma directa con su preparación personal y profesional; puesto que el interés superior del adolescente y el proceso de formación académica deben impulsarse y no detenerse aunque el mismo se encuentre sujeto a un proceso penal.

Siendo estas las principales medidas cautelares, que son impuestas por los juzgadores a los adolescentes que infringen o transgreden la normativa jurídica, delegando la responsabilidad de su cuidado a los padres o tutores legales de los adolescentes quienes, tienen la obligación de hacerse cargo y también deben velar porque el adolescente cumpla con lo ordenado por los jueces, situación que, amerita de atención sin la necesidad que exista un proceso penal o judicial en contra del adolescente, puesto que esto es un deber de los padres o tutores legales de los adolescentes, y, sin embargo, este extremo no se cumple, lo que propicia que los mismos realicen acciones ilegales. De modo que, continuando con medida de privación de libertad en cuanto a un joven en conflicto con la ley penal, existen también formas de aplicación como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003):

Esta debe ser de ultima ratio, la misma debe aplicarse de forma muy particular en las circunstancias previstas por la ley, para ello el Ministerio Público debe acreditar de forma fehaciente en la audiencia de primera declaración, todas aquellas circunstancias que evidencien el grado de peligrosidad y necesidad de decretar la medida de privación de

libertad del adolescente; esto derivado que la implementación de esta medida genera un efecto en el adolescente, en su autoestima, la percepción de sí mismo. (Artículo 248)

Los criterios que deberá considerar el juez para dictar medida de coerción de privación de libertad provisional con fundamento en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (2003) son los siguientes:

- a) la existencia real de peligro de fuga y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad; y,
- b) Que el hecho atribuido al adolescente constituya delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas. En todos supuestos la medida impuesta será acordada por el juez en auto razonado, únicamente a solicitud del fiscal; así mismo en el auto que se dicte se deberán hacer constar la existencia de los criterios ya enunciados, la omisión de esta formalidad será consecuencia de anulación formal de la medida decretada. (Artículo 182)

En Guatemala, los centros de detención de adolescentes en conflicto con la ley penal están a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia. Los adolescentes en conflicto con la ley penal que ingresan al sistema de justicia son distribuidos en alguno de los cuatro centros especializados privativos de libertad para menores de edad en conflicto con la ley penal, todos ubicados en el departamento de Guatemala, los cuales son: a) Centro Juvenil de Detención Provisional (Cejudep) conocido como Las Gaviotas; b) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones (Cejuoliv-Etapa II). c) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones II (Cejuoliv II-Anexo). d) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres.

Es de vital importancia el considerar que en todo el territorio nacional solo se cuente con cuatro centros de privación de libertad y todos ubicados en el departamento de Guatemala, para adolescentes en conflicto con la ley penal, situación que deriva en hacinamiento, falta de control y fiscalización, la oportunidad de relacionarse con otros adolescentes que han cometido delitos graves o involucrados en crimen organizado y pandillas; todas estas situaciones generan un efecto negativo en la reinserción social del adolescente, además de ello la necesidad de enviarlos a un lugar retirado de su casa de habitación, sus familias y su entorno; situación que también genera cambios en la actitud y autoestima del adolescente, por lo que se estima que es necesario que el adolescente no sea apartado de una forma tan abrupta de su familia y entorno.

Formas de terminación anticipada del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

En el proceso judicial donde figure un adolescente en conflicto con la ley penal, existen salidas alternas para poder poner fin al proceso penal de manera anticipada, como lo es la conciliación realizada entre el adolescente y la persona agraviada por el hecho delictivo, siempre que dentro del mismo no se haya evidenciado un abuso de violencia de gravedad en contra de las personas; la conciliación se caracteriza por ser

un acto de carácter voluntario realizado por la víctima u ofendido y el adolescente, así como también sus padres o tutores; estos acuerdos pueden ser de respeto mutuo, cuando la figura delictiva lo permitiere o en casos de delitos en donde se llegue a un acuerdo pecuniario, es importante contar con la participación de los padres y/o tutores del adolescente, ya que regularmente estos no poseen solvencia económica y rentas propias que les permitan responder por si solos.

Esto con base y de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (2003), de acuerdo con los extremos siguientes:

- a) Cuando se haya cumplido de forma íntegra con las obligaciones impuestas en la formalización de acta de conciliación.
- b) Cuando exista remisión del expediente.
- c) Cuando el adolescente sea beneficiado con el otorgamiento de un criterio de oportunidad reglado. (artículo 184)

Asimismo, puede darse por terminado el proceso de forma anticipada cuando el adolescente, de común acuerdo con su defensor decida someterse a la vía del procedimiento abreviado, en cuyo caso el juez preguntará al adolescente si entiende la actitud que está tomando, como también si se encuentra de acuerdo en que su situación jurídica sea resuelta a través del procedimiento abreviado y, las consecuencias de la misma, siendo esta la aplicación de una sanción la cual será aplicada de forma gradual de acuerdo a las circunstancias en que haya participado el adolescente en conflicto con la ley penal y que resultare como

responsable de la transgresión de la normativa jurídica y, con ello resolver su situación jurídica de una manera más inmediata.

La conciliación entre el agraviado y el adolescente se puede realizar en cualquier instancia del proceso, según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003):

Presentes la partes, se les explicará el objeto de la diligencia, procediéndose a escuchar a los citados. Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta que será firmada por los comparecientes. El arreglo conciliatorio suspende el procedimiento. Si no hubiese acuerdo se dejará constancia de ello y se continuará la tramitación del mismo... (artículo 189)

Inclusive antes de haberse iniciado el debate oral y reservado, en este caso, el fiscal que tiene a su cargo la investigación puede proponer la realización de este acto entre las partes, ofreciendo fórmulas ecuánimes que permitan resolver el conflicto suscitado, así como el resarcimiento del daño causado por el adolescente al ofendido. En caso de que ambas partes decidan someterse a este proceso se señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual será autorizada por el juez, siempre que exista opinión previa del abogado que ejerza la defensa técnica del procesado. Una vez presentes las partes, en la audiencia que para el efecto se hubiere señalado, el juez de forma sencilla les explicará a las partes el objeto de la diligencia que se va a realizar y cuáles serán los efectos que la misma tendrá para cada uno de ellos y en general dentro del proceso.

Posteriormente se concederá la palabra a cada uno de los participantes a efecto de escuchar los requerimientos y ofrecimientos de cada cual según corresponda, tratando de llegar a un acuerdo favorable en donde todos salgan beneficiados, respetando los derechos que a cada cual le asisten. Si se lograre llegar a cualquier tipo de convenio el juez procederá a levantar el acta de conciliación, misma que será firmada por todos los que en ella intervinieren, teniendo como efecto primordial suspender el procedimiento que se instruya en contra del adolescente. Otra de las formas de dar por finalizado de forma anticipada un proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (2003) es de la siguiente manera:

Por medio de la aplicación de un criterio de oportunidad reglado, esta es una salida alterna que puede solicitar el Ministerio público, para abstenerse de continuar con la persecución penal en contra del adolescente, principalmente en aquellos casos en donde el interés público y la seguridad ciudadana no se encuentren gravemente afectados, fijando ciertas reglas de abstención que el adolescente deberá cumplir durante el periodo de prueba. (Artículo 194)

Es importante hacer mención que, en el tema del criterio de oportunidad reglado, los jueces, abogados defensores y el Ministerio Público, optan por aplicar supletoriamente lo regulado por el Código Procesal Penal, en virtud que la ley específica no desarrolla de forma clara el criterio de oportunidad reglado, razón por la cual supletoriamente se aplica lo preceptuado por el artículo 25 del precitado cuerpo legal. Otro aspecto

que resaltar es que muchos estiman que la solicitud de aplicación de criterio de oportunidad reglado es un acto que corresponde con exclusividad al ente investigador, sin embargo, muchos juristas y abogados defensores afirman que todo aquello que tienda a favorecer al procesado puede ser utilizado por cualquiera de las partes, esto atendiendo a lo regulado por el artículo 108 del Código Procesal Penal, es decir la objetividad.

Se puede concluir cuán importante es la aplicación de las leyes adecuadamente en un proceso según lo regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (2003) de la siguiente manera:

El adolescente en apoyo y concordancia con su abogado defensor puede solicitar el acogerse al procedimiento abreviado, para lo cual es necesario que el adolescente de viva voz en la audiencia de etapa intermedia manifieste ante el juez que acepta el hecho imputado por el Ministerio público en su escrito de acusación.... En este caso, el juez preguntará al adolescente aquellas cuestiones que le permitan evidenciar que este ha comprendido y conoce los efectos que generará para sí mismo el admitir el hecho y acogerse a la vía del procedimiento abreviado, en caso de que el juez considere que el adolescente no ha comprendido el acto procesal a realizarse, puede no admitir la vía y solicitar al ente investigador que se pronuncie en la vía del procedimiento común. (Artículo 203)

Se ha evidenciado que en algunas ocasiones los jueces deciden no aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, en virtud que los adolescentes no admiten el hecho, en tal supuesto no pueden acogerse al mismo, toda vez que la aceptación es parte de los requisitos regulados por el artículo 27 del Código Procesal Penal guatemalteco. Asimismo,

este es otro de los ejemplos en donde las partes procesales, deben acogerse a lo preceptuado por la norma legal precitada, ya que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no desarrolla el tema, por lo cual debe hacerse una aplicación supletoria de la ley general, sin embargo, con las consideraciones particulares que los jueces especializados opten, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia.

Determinación de las medidas o sanciones a imponer a los adolescentes en conflicto con la ley

Luego de desarrollar qué son las resoluciones judiciales, qué contienen, sus clases, etcétera, así como el conocer el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, las sanciones a imponer y todos aquellos aspectos doctrinarios y legales que marcan el funcionamiento de este proceso, es correcto realizar un análisis de los procesos penales y de cómo los jueces de la niñez y adolescencia aplican el derecho, como se resuelve la situación jurídica de los adolescentes en conflicto con la ley penal, cuáles son las sanciones que se imponen por la transgresión de la ley, si estas responden de forma efectiva al daño social que el adolescente causó, por lo que a continuación se hace un estudio de expedientes fenecidos los cuales darán una visión de cómo se resuelven estos procesos de adolescentes.

Resoluciones judiciales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal

Análisis del expediente 18008-2021-00291

Este proceso surgió en virtud de una prevención policial, al haber aprehendido flagrantemente al sindicado, luego de haber hurtado unos teléfonos celulares, los cuales se encontraban en su poder al momento de la aprehensión; la cual se efectuó en un municipio, se pone a disposición de juez de paz penal de la jurisdicción, el cual le hace saber al adolescente el motivo de su detención dentro del plazo legal establecido se inhibe de continuar conociendo por cuestión de competencia, sin embargo, previo a remitir el expediente a donde corresponde, decreta la medida de coerción correspondiente a arresto domiciliario en su propia residencia, bajo la responsabilidad de su tío materno realizando un acta de entrega, documentando la dirección de residencia y la responsabilidad recaída sobre quien se hace cargo del adolescente.

En la audiencia de primera declaración se realiza la imputación de los hechos. El Ministerio Público fundamentado en lo preceptuado por el artículo 180 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia solicita se mantengan las medidas impuestas por el juez de paz, situación accedida por parte del juez de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal,

otorgando el plazo de dos meses para concluir con la investigación, en virtud que en el expediente ya obran la mayoría de medios de convicción, quedando pendientes pocas diligencias por realizar, esto para no someter al adolescente a un proceso largo que le afecte de forma negativa.

Vencido el plazo de investigación, el Ministerio Público presentó el acto conclusivo, en contra del adolescente, ya que con los medios de prueba recolectados se logró establecer la posible participación del adolescente en el hecho atribuido, la participación del mismo, encuadrándolo en calidad de autor responsable, habiéndose evidenciado el grado de ejecución del ilícito consumado, por haber concurrido todos los elementos de su tipificación y solicitando al juez como sanción estimada la privación de libertad por el plazo máximo permitido por la ley de la materia, el cual deberá ser aplicado a los adolescentes de acuerdo a la edad que tengan al momento de haber transgredido la ley, siendo este el mayor de seis años para aquellos adolescentes que se encuentren entre los quince y dieciocho años y, de dos años para aquellos adolescentes con edades entre los trece y quince años de edad.

Este requerimiento formulado por el Ministerio Público responde a los medios de prueba recabados consistentes en: prevención policial en donde consta la aprehensión del adolescente de forma flagrante, la

evidencia material encontrada en posesión del adolescente al momento de realizarse su aprehensión, declaración testimonial de la víctima quien señala al adolescente como el responsable de haber realizado el hecho delictivo, así como la forma en la cual ejecutó el acto. Todos estos elementos de convicción evidencian en el adolescente los supuestos regulados por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, para requerir la imposición de una sanción privativa de libertad.

En la audiencia señalada para la discusión del acto conclusivo, el adolescente por medio de su abogado defensor requiere al juez acogerse al procedimiento abreviado, para terminar de forma anticipada el proceso, situación que es admitida, procediéndose a consultar al adolescente si admite el hecho contenido en el escrito de acusación, verificando que el mismo comprenda el acto que realiza y las consecuencias jurídicas derivadas del mismo. Constatándose los extremos ya manifestados, el juez procede a hacer la valoración de los medios de convicción contenidos e incorporados al proceso de conformidad con la ley, así mismo consultando con el equipo multidisciplinario la sanción más efectiva para buscar la reinserción social de adolescente.

En la sentencia dictada por el juez, finalmente se le otorgó el valor probatorio a todos y, a cada uno de los elementos de convicción presentados por el ente investigador, esto de acuerdo con las reglas de la sana crítica razonada, sin embargo, al momento de hacer su requerimiento el fiscal solicita como sanción a imponer, la libertad asistida por el periodo de tiempo de un año, dentro del cual el adolescente deberá observar todos aquellos requerimientos y condiciones formulados por la Secretaría de Bienestar Social mediante el plan individual que la misma elabora para cada uno de los adolescentes a quienes se les declare responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo.

De los hechos expuestos se estima que la resolución judicial no se ajusta totalmente a las acciones que desarrolló el adolescente en el hecho delictivo, en virtud que la misma constituye una sanción de carácter mínimo y dócil, en la cual el periodo de prueba y observación del adolescente se circunscribe a un año, periodo de tiempo relativamente corto, a través del cual no puede garantizarse la efectiva reinserción social del adolescente, ya que el plan individual es demasiado corto, lo que no permite constreñir al adolescente a desplegar todas aquellas actividades que le permitan mejorar sus hábitos, tener una conciencia social del delito y las consecuencias de realizarlo.

Considerándose entonces que la sanción impuesta es relativamente mínima, y por ende, el plazo de tiempo para que el adolescente se someta a los proyectos socioeducativos necesarios para que aprenda a conducirse, no alcanzarán los fines deseados en virtud que el periodo de tiempo no permite la realización de planes que le permitan por ejemplo culminar sus estudios, especializarse en determinada ciencia o arte, talleres, capacitaciones, terapias psicológicas cuando lo amerite, escuela para padres en caso de necesitarse y en fin, todas aquellas tareas que permitan a la Secretaría de Bienestar Social persuadir al adolescente sobre su comportamiento y las conductas positivas necesarias para su efectiva reinserción dentro de la sociedad y el seno familiar.

Análisis del expediente 18015-2019-00994

En el referido proceso, el adolescente fue aprehendido de forma flagrante, luego de haber ingresado a una escuela pública y haber sustraído implementos de la misma sin autorización. No obstante fue detenido por agentes de la Policía Nacional Civil, momentos después, se presentó el director del centro educativo a identificarlo como responsable de haber sustraído los objetos sin la debida autorización, esta conducta realizada por el adolescente se encuadrada en lo que para el efecto preceptúa el artículo 246 del Código Penal, por el delito de hurto, cabe mencionar que, aunque no lo utilizó para cometer el delito, el

adolescente portaba un arma blanca consigo, es decir un cuchillo, desconociéndose las intenciones que pudiera tener con el mismo.

Luego de realizarse la aprehensión y por haber sido en flagrancia, se puso a disposición del juzgado de paz de turno, por razón de horario y de la localidad, con el propósito de hacerle saber el motivo de su detención dentro del plazo constitucional establecido; una vez revisada la prevención policial y demás documentos dentro del expediente, el juez de paz, procedió a declarar legal la detención del adolescente, ligándolo a proceso penal por el delito de hurto, dictando como medida cautelar la obligación del adolescente de someterse al cuidado y vigilancia de su padre, quien se hizo responsable de su cuidado y custodia, así como de presentarlo ante el juzgado correspondiente a efecto de que el mismo resolviera su situación legal.

Para el efecto se faccionó el acta correspondiente a efecto de dejar constancia a quien se entregó el adolescente y las responsabilidades que de tal acto se derivan. Posteriormente a ello el juez de paz se inhibió de seguir conociendo por razón de competencia, remitiendo el expediente al Juzgado de Primera Instancia Penal de la Niñez y Adolescencia y Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, órgano jurisdiccional competente por razón de la materia, dicha remisión se hizo al día siguiente de haberle hecho saber el motivo de su detención al

adolescente. Se puede evidenciar como en esta fase del proceso, se desarrolla de forma similar al proceso penal común, con las salvedades necesarias en relación con la minoría de edad del adolescente.

Recibido el expediente por el órgano jurisdiccional competente, se procede a señalar audiencia de primera declaración, en donde el Ministerio Público realiza la imputación de hecho punible al adolescente, así como la indicación de los medios de convicción recabados hasta ese momento; cabe resaltar que los muebles hurtados por el adolescente no representan una cantidad económica muy grande, por lo que el ente investigador requirió al juez contralor que se mantuvieran las medidas decretadas por el juez de paz, solicitando un plazo de investigación de dos meses para continuar recabando información que permitiera establecer las circunstancias de tiempo, lugar y modo, relacionadas con la comisión del delito.

En la etapa intermedia, el Ministerio Público presentó requerimiento fiscal consistente en acusación y apertura a juicio oral y reservado en contra del adolescente. Sin embargo, por solicitud del abogado defensor del adolescente se requirió que la misma se conociera mediante la vía del procedimiento abreviado, como respuesta al principio de celeridad y economía procesal a lo cual accedieron las partes. En ese orden de ideas, el juez consultó al procesado si admitía el hecho punible atribuido, así

como la vía propuesta por su abogado defensor, una vez constatados tales extremos se procedió a realizar la acusación por medio del procedimiento abreviado, requiriendo el fiscal como sanción a imponer dos años de libertad asistida.

El juez le otorgó valor probatorio a los medios de convicción presentados por el ente investigador, los cuales se encontraban incorporados al proceso penal de conformidad con la normativa jurídica, así mismo se tuvo por establecido el supuesto jurídico contenido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, así como también se tuvo la confesión realizada por el adolescente y esta fue de forma libre y, espontánea, sin ningún tipo de coacción, tal como lo regula el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como también el artículo 8 numeral 3 del Pacto de San José de Costa Rica, legislación nacional e internacional utilizada por el juzgador para su razonamiento.

Una vez estudiados los elementos materiales y subjetivos efectivamente acreditados en el expediente, se estableció que el adolescente actuó en calidad de autor en el delito imputado por el Ministerio Público, declarando en consecuencia la responsabilidad penal del adolescente sujeto a proceso, emitiendo una sentencia de carácter condenatorio, en virtud de haberse demostrado a través de peritajes, así como la

aceptación propia del hecho, en consecuencia de ello, se declaró la sanción a imponer consistente en un año y medio de libertad asistida para el adolescente, quien por su precaria situación económica, no se requirió la restitución del daño pecuniario realizado con su conducta.

Por lo tanto, en el presente caso de análisis, la situación de pobreza en la cual se encontraba viviendo el adolescente fue un aliciente para que el juez considerara tal extremo, dejando expedita la vía de la reparación digna para que el ofendido pudiese ejercitarla con posterioridad si así lo deseara. El juez resolvió la petición de la fiscalía de forma íntegra, es decir se impuso la sanción solicitada por parte del ente investigador, la cual fue mínima, ya que el monto total de lo hurtado por el adolescente no sobrepasaba los mil quetzales. En este caso, se evidenció que la situación de pobreza en la que vivía el adolescente lo llevó a cometer un ilícito para poder encontrar un medio de suplir sus necesidades básicas.

En ese orden de ideas, le fue ordenado a la Secretaría de Bienestar Social, elaborar un plan de manera individual de reinserción social para que así, el adolescente tuviere la oportunidad de reinsertarse a su familia y a la sociedad, a través del aprendizaje de algún oficio o también, el aprendizaje de algún tipo de arte, esto según su interés o preferencia. En este caso el ponente de la presente investigación estima que, la sanción impuesta por el juzgador fue la idónea y la correcta, en virtud que la

inmadurez con la que contaba el adolescente y, que también su precaria condición económica lo llevaron a tomar una decisión equivocada, necesitando todo el apoyo psicológico y una guía de cómo conducirse de manera correcta en la sociedad.

Se ha evidenciado que en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal regularmente se valoran todos aquellos aspectos que giran en torno al adolescente, su estilo de vida, su familia, su educación, su condición económica, sus creencias religiosas. Para lo cual el juez se auxilia de su equipo multidisciplinario a efecto de resolver de una forma apropiada para el adolescente, ya que el criterio que debe prevalecer es siempre, el interés superior del adolescente, su efectiva reinserción social y familiar, las circunstancias que lo llevan a delinquir a efecto de reestructurar su pensamiento, rediseñar sus ideas y con ello que sea un adulto productivo y respetuoso de la ley cuando llegue a la mayoría de edad, por lo tanto es un conjunto de situaciones más allá de lo eminentemente legal que el juez debe observar y valorar.

Análisis del expediente 18006-2021-00223

El expediente contiene la tramitación de un hecho delictuoso grave en comparación con los casos anteriores que se trataban de delitos menores, como es el hurto. En el presente caso el delito que se imputó al adolescente fue inicialmente lesiones, posteriormente se reformó el auto

de procesamiento en virtud que de acuerdo con la investigación desarrollada por el Ministerio Público se logró establecer que la figura penal correspondía al delito de homicidio en grado de tentativa. Por lo que se solicitó la audiencia para reforma y el juez con base a las constancias procesales y evidencia presentada, accedió a la petición formulada por el fiscal. En virtud de las constancias procesales se evidencia el grado de peligrosidad y la conducta que puso en grave peligro la vida de una persona por las acciones desarrolladas por el adolescente.

El proceso se inició con la captura del adolescente, quien se conducía a excesiva velocidad sobre la cinta asfáltica. El agente de policía nacional civil que se encontraba cerca del lugar del hecho procedió a marcarle el alto por la forma temeraria en la cual conducía, poniendo en riesgo su vida y la de los demás transeúntes de la vía pública. Aunado a ello, no portaba consigo la documentación correspondiente y parecía estar bajo efectos de licor. El agente procedió a ponerlo a disposición de juez competente, sin embargo, con posterioridad el adolescente fue señalado de haber sido responsable de herir con arma blanca a una persona, siendo ese el motivo por el cual se conducía en la motocicleta en la forma ya expuesta con anterioridad.

El juez fue el encargado de hacerle saber al adolescente, el motivo de su detención, esto debido a que el hecho sucedió dentro de la jurisdicción de un municipio del departamento de Izabal, procediéndose de conformidad con lo establecido en la normativa jurídica, dentro del plazo constitucional el cual es de seis horas, para lo cual, el juez de paz otorga la medida específica de protección a la niñez y adolescencia, correspondiente la obligación del adolescente de someterse al cuidado o vigilancia de su señora madre, en quien se delegó la responsabilidad de su cuidado y custodia, debiendo presentarlo ante el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal para resolver su situación jurídica.

En la audiencia de primera declaración se ligó a proceso penal al adolescente por el delito de lesiones graves, dejando al adolescente en conflicto con la ley penal en la misma situación jurídica ordenada por el juez de paz que le hizo saber el motivo de su detención. Por no considerar necesaria una medida de coerción consistente en privación de la libertad del adolescente en conflicto con la ley penal, solicitando como plazo de investigación dos meses, de conformidad con lo regulado por el artículo 200 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; plazo dentro del cual procedería a recabar los medios de convicción necesarios para demostrar la responsabilidad penal del adolescente en conflicto con la ley penal.

Con posterioridad se presentó la solicitud para reforma de auto de procesamiento, en virtud que al momento de la primera declaración no se contaba con el dictamen médico legal emitido por el médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, para establecer la gravedad de las heridas realizadas por el adolescente a la víctima. En dicho dictamen en el apartado de conclusiones se logró establecer que estuvo en peligro la vida de la víctima, así mismo el agraviado narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló el hecho y los antecedentes del mismo, evidenciado con ello la necesidad de reformar el tipo penal inicial, por el de homicidio en grado de tentativa, en virtud de no haberse ejecutado completamente.

Al momento de presentar el requerimiento fiscal, el ente investigador formuló acusación y solicitó apertura a juicio oral y reservado, por el delito de homicidio en grado de tentativa, solicitando como sanción idónea para el adolescente una sanción de carácter mixto, al solicitar un año de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen cerrado y un año de libertad asistida, haciendo un total de dos años, la primera sanción responde a lo regulado por la ley de la materia, misma que establece que solo se aplicará una medida de privación de libertad cuando se atente contra aquellos bienes jurídicos tutelados fundamentales, en este caso fue la vida, considerado el bien jurídico tutelado por excelencia.

En la audiencia señalada para la discusión del acto conclusivo, el adolescente solicitó que el mismo se conociera en la vía del procedimiento abreviado, solicitud que fue aceptada por los sujetos procesales, en ese orden de ideas el juez luego de escuchar al adolescente preguntándole la admisión total de los hechos contenidos en el escrito de acusación, así como la vía propuesta y las consecuencias jurídicas de la decisión que estaba tomando, una vez constatados estos extremos, se procedió de conformidad con la ley, valorando los medios de prueba incorporados al proceso, evidenciándose que la confesión se realizó de forma libre, espontánea, sin ningún tipo de coacción o amenaza, de conformidad con lo regulado con el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 8 numeral tres del Pacto de San José Costa Rica.

De conformidad con lo regulado por el artículo 171 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se logró establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es el autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes, buscando siempre como objetivo primordial la reinserción del adolescente tanto en su familia como en la sociedad, según los principios rectores establecidos en los artículos 139 y 222 del referido cuerpo legal. Por lo cual el juzgador luego de realizar un estudio crítico jurídico, con base a las constancias procesales consistentes en documentos,

declaraciones testimoniales y materiales, quedó demostrada la participación del adolescente en el hecho punible atribuido.

En virtud de lo cual se tuvo por acreditado el supuesto jurídico contenido en los artículos 14 y 123 del Código penal, consecuentemente se procedió a emitir sentencia de carácter condenatorio, imponiendo la sanción correspondiente a libertad asistida por el plazo de un año, ordenándose a la Secretaría de Bienestar Social a efecto de realizar el plan individual para el adolescente transgresor de la ley penal, de conformidad con las sugerencias realizadas por parte del equipo multidisciplinario del cual se apoyó el juez para dictar el fallo. Así mismo se dejó expedita la vía civil para que la parte agraviada pudiese reclamar lo que le correspondiere en concepto de reparación digna.

Análisis del expediente 18008-2020-01184

El presente expediente, es un caso muy particular en el cual la adolescente infractora de la ley penal, se vio involucrada de forma directa en la ejecución de supuesto jurídico regulado en el artículo 261 del Código Procesal Penal, en dicho proceso, la adolescente sujeta a proceso penal fue sorprendida de forma flagrante cuando recibía de parte de un tercero un paquete que simulaba contener la cantidad de quince mil quetzales exactos, producto de extorsión, así mismo se le incautó un teléfono celular desde el cual la adolescente se comunicó con la víctima

para materializar el ilícito penal, presentando el Ministerio Público quince medios de prueba recabados de forma preliminar.

En la audiencia de primera declaración se ligó a proceso penal a la adolescente por el delito de extorsión y se decretaron las siguientes medidas cautelares: a) la obligación de presentarse una vez al mes a la fiscalía de su localidad a firmar el libro de medidas cautelares, obligación de someterse al cuidado de una persona adulta, quedando bajo la responsabilidad de su padre a quien se le hizo la respectiva entrega por medio de acta; b) La prohibición de salir del departamento de Izabal; la obligación de continuar con sus estudios; c) la obligación de someterse a una actividad diaria bajo supervisión de su padre; d) La prohibición de comunicarse con el agraviado, su familia y los lugares que este frecuentare.

Para la fase de investigación se otorgó un plazo de dos meses, para que, en efecto, el ente investigador, es decir el Ministerio Público recabare todo el resto de medios de prueba que permitiesen esclarecer la verdad histórica del hecho punible, sin embargo, el Ministerio Público, solicitó la ampliación del plazo de investigación inicial, en virtud que dicho plazo se encontraba por vencer y, aun no había sido posible la incorporación de todos los elementos de prueba fundamentales y necesarios para poder esclarecer y, determinar el acto conclusivo a

presentar, solicitud de ampliación que fue autorizada por el juez contralor. Dando lugar así a que, posteriormente se presentará la acusación correspondiente y, la apertura a juicio oral y reservado en contra del adolescente, por su posible participación en el hecho delictivo atribuido.

En la audiencia señalada para la discusión del acto conclusivo, la adolescente en concordancia con su abogado defensor, solicitó acogerse a la vía del procedimiento abreviado, en virtud de lo cual fue indagada respecto a la admisión de su participación en el hecho, la vía propuesta y las consecuencias jurídicas de ello; una vez constatada esta información se procedió de conformidad con la ley, emitiéndose finalmente una sentencia de carácter condenatorio, imponiendo como sanción libertad asistida por el plazo de dos años, así mismo se dejó expedita la vía civil para la reparación digna, para que la víctima o agraviado hiciera uso de la misma, en virtud que durante la tramitación del proceso no emitió algún pronunciamiento respecto a tal extremo.

El delito de extorsión es un flagelo que cada día afecta a más personas en la República de Guatemala, así mismo, este delito fue reformado, endureciéndose las penas, en virtud que el mismo afecta la economía de muchas familias y como resultado de tales acciones se ha producido la muerte violenta de algunas personas; es sumamente preocupante que un

adolescente se vea involucrado en la comisión de un ilícito penal de esa categoría, así como también, es preocupante la flexibilidad con la cual se resuelve este tipo de situaciones cuando se trata de un adolescente en conflicto con la ley penal, pues el ilícito cometido por la adolescente se castiga con severidad en el proceso penal común para adultos.

Observaciones derivadas de las resoluciones emitidas en los procesos analizados

En el proceso penal identificado con el número de expediente 18006-2021-00223, al igual que en los anteriormente analizados, se estima que la sanción impuesta por parte del juzgador fue mínima, sobre todo, especialmente si se valora el daño causado y la peligrosidad del adolescente, quien, de forma deliberada atentó contra la vida y la integridad de la víctima, considerándose que la sanción a imponer no tiene representatividad en contraposición con la acción desarrollada por el adolescente. Si bien es cierto la justicia para los adolescentes es especializada y menos drástica en comparación con la justicia común para los adultos, las sanciones a imponer deben guardar relación directa con la acción realizada por el adolescente en conflicto con la ley penal.

En el caso de los expedientes 18008-2021-00291 y 18015-2019-00994 se estima que la pena impuesta fue muy corta en cuanto al tiempo de duración, lo cual no permite trabajar más en el adolescente, en su

proyecto de vida, en su preparación profesional y formación académica. Ya que para poder sacar un bachillerato se necesita como mínimo dos años, cuando la sanción impuesta fue de un año y año medio, periodo de tiempo que no alcanza a cubrir esa etapa académica. Así mismo para poder trabajar en la autoestima y el aspecto psicológico y emocional, es necesario contar con un periodo de tiempo idóneo, sobre todo en aquellos casos de adolescentes que no han crecido en el seno familiar y han venido arrastrando traumas desde los primeros años de infancia.

Por otra parte, en el tercer expediente analizado, la acción cometida por el adolescente fue de cometer un delito grave, el cual a criterio del investigador y sustentante de la presente ponencia, ameritaba imponer una sanción mucho más drástica, para que el adolescente comprendiera la gravedad de las acciones realizadas, en virtud que en caso contrario, se envía un mensaje negativo a la sociedad, en el cual se estima que pese a realizar acciones que atentan contra la vida de otro ser humano, por ser adolescente, la ley es dócil y permisiva, imponiendo sanciones mínimas, que no generan en el adolescente procesado ni en los que se encuentran en su entorno o círculo social cercano, la gravedad de cometer ese tipo de acciones y sus consecuencias.

Aunado a ello, se hace difícil de considerar que a dos adolescentes que cometieron delitos de hurto, con artículos que no representan ni la mitad de un salario mínimo, se les imponga la misma sanción que a otro adolescente que puso en grave peligro la vida de una persona, si bien es cierto la Constitución Política de la República de Guatemala regula el derecho de igualdad, este se enfoca en que en igualdad de condiciones se deben generar los mismos tratos, consecuencias y/o beneficios. Sin embargo, no es correcto sancionar de una forma a dos adolescentes por la comisión de un delito patrimonial, en comparación de un adolescente que atentó y puso en peligro la vida e integridad física de otro ser humano, existiendo incongruencia entre una y otra acción. Estimándose que en este último caso la sanción a imponer debió ser más drástica o en todo caso más extensa, para poder trabajar mucho más con ese adolescente.

En cuanto al expediente identificado con el número de proceso 18012-2020-3719, se evidenció la participación de un adolescente en la comisión de un ilícito penal de mayor gravedad como lo es el delito de extorsión, el cual se sancionó de forma muy similar a los expedientes ya mencionados, evidenciándose con ello una constante por parte de quien resuelve de dictar resoluciones de carácter mínimo, prefiriendo siempre la imposición de una medida correspondiente en libertad asistida, prestando especial atención al proyecto de reinserción social y familiar a

cargo de la Secretaría de Bienestar Social, quien tiene la responsabilidad de acompañar al adolescente en el tiempo que dure la sanción y constatar el cumplimiento del plan individual elaborado para cada adolescente.

Así mismo se pudo establecer la preferencia de los sujetos procesales en cuanto a resolver la situación jurídica de los adolescentes en conflicto con la ley penal, utilizando para el efecto la vía del procedimiento abreviado, sin embargo ante la carencia de directrices y lagunas legales contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se aplican supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, aspecto que deja muchas dudas sobre lo que se puede o no aplicar, por lo cual se evidencia que existen ciertas falencias en cuanto a la ley específica, mismas que generan dudas sobre los casos de procedencia y aplicación para determinados tipos penales.

Conclusiones

En relación con el objetivo general que se refiere a examinar procesos penales de adolescentes en conflicto con la ley penal para conocer la forma en la que estos son sancionados por los delitos cometidos y sus efectos, se concluye que los jueces deciden finalizar el proceso por medio de salidas alternas que en su gran mayoría favorecen al adolescente, sin embargo, existen delitos graves cometidos por adolescentes que van en contra de la vida y que debieran ser impuestas sanciones que conlleve la privación de libertad prolongada del adolescente para que con ello se logre una verdadera rehabilitación del adolescente y que la víctima pueda obtener justicia por el daño causado. Además, Las sanciones deberían ser congruentes con el delito cometido, porque se pudo evidenciar que se impuso sanción idéntica a los adolescentes que cometieron un hecho delictivo, no obstante, la grave del hecho era distinto entre uno y otro caso.

El primer objetivo específico que consistió en explicar el concepto de resoluciones judiciales, así como los principios rectores que rigen el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, al realizar el presente trabajo de investigación, se concluyó que la normativa guatemalteca contempla tres tipo de resoluciones, siendo estas: decretos, autos y sentencia, cada una de ellas deben ser emitidas razonadas y

fundamentadas; por otro lado, se concluyó que en el proceso de adolescente en conflicto con la ley penal el principio que debe prevalecer es el del interés superior del adolescente para que se logre la reinserción familiar y social.

Con relación al segundo objetivo específico que consistió en conocer las sanciones que se imponen a los adolescentes en conflicto con la ley penal dentro de los cuatro procesos penales objeto de análisis, se concluye que la sanción que prevalece es la libertad asistida en la que un adulto se hace responsable de la guarda y custodia del adolescente en conflicto con la ley penal que haya cometido el hecho delictivo; además que, atendiendo al principio del interés superior del niño las sanciones impuestas no sobrepasan del año y medio, esto porque lo que se busca es que el Estado a través de la Secretaría de Bienestar Social realice planes socioeducativos y de reinserción social orientado a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Referencias

Aguirre Godoy, M. (2007). *Derecho procesal civil. Tomo I*. Editorial Vile.

Aguirre Godoy, M. (2009). *Derecho procesal civil. Tomo II. Volumen 2o*. Editorial Vile. Reimpresión de la edición 1989.

Arango Escobar, J. E. (1996). *Valoración de la prueba en el proceso penal. (1a. ed.)*. Fundación Myrna Mack.

Cabanellas Torres, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta.

Ortíz Martínez, C. (1997). *Derecho Procesal*. Facultad de Derecho de la UNAM, A.C. y Harla S.A. de C.V.

Pastor, R. L. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Inversiones VLA & CAR SCR. Ltda.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto número 2-89.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto número 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. (2003). *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. Decreto número 27-2003.

Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala. *Programa de Privación de Libertad*. Recuperado el 22 de noviembre de 2023 de: <https://www.sbs.gob.gt/programa-de-privacion-de-libertad/>

Sentencias

Juzgado de Paz Puerto Barrios, Izabal. (05 de diciembre de 2020). *Adolescentes en conflicto con la ley penal, procedimiento común sin reo*. Expediente 18012-2020-01184.

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Izabal. (23 de junio de 2021). *Adolescentes en conflicto con la ley penal, procedimiento común sin reo*. Expediente 18006-2021-00223.

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Izabal. (25 de noviembre de 2019). *Adolescentes en conflicto con la ley penal, procedimiento común, sin reo..* Expediente 18015-2019-00994.

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Izabal. (12 de marzo de 2021). *Adolescentes en conflicto con la ley penal, procedimiento común, sin reo*. Expediente 18008-2021-00291.